

Al contestar citar esta Referencia

100170413-0142

Bogotá D.C., 22 de abril de 2025

Asunto: Respuesta a Petición mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2025, trasladado a este despacho el 08 de abril de 2025.

Cordial saludo, señor(a),

Gracias por contactarnos; para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

La Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Gestión de Fiscalización, en atención a lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 1742 de 2020 y en el numeral 4.3.1 del artículo 2 y el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 070 de 2021, es competente para atender las solicitudes relacionadas con consultas, quejas, reclamos, derechos de petición y demás solicitudes respetuosas que lleguen a este despacho. Por lo anterior, se hará un pronunciamiento general sobre las inquietudes formuladas, precisando que esta dependencia no tiene por objeto resolver temas de orden particular y tampoco se puede considerar como una asesoría tendiente a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de relaciones contractuales, administrativas o judiciales.

En tal orden y considerando su consulta recibida el día 08 de abril de 2025 en la que manifestó:

"(...) ANTECEDENTES

Para nacionalizar una mercancía de la subpartida arancelaria 9022.90.00.00, el importador, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, emitió el certificado de origen con el criterio de origen "a". Pero después del levante, el exportador en Estados Unidos informó que, en razón de que la mercancía contiene materiales NO originarios de Estados Unidos, aplicó el "Método de Reducción del Valor", calculando el Valor de Contenido Regional en un porcentaje que supera el 35% exigido en la regla de origen específica, y por lo tanto la mercancía es considerada originaria. En consecuencia, el criterio preferencial registrado en el Certificado de Origen pasaría de "a" a "bi".

CONSULTA

Teniendo presente que estos cambios no causaron ninguna variación en los impuestos aduaneros y que fueron de forma, no de fondo; respetuosamente solicitamos que se informe si al momento de presentarle a la DIA la corrección del Certificado de Origen:

1. *¿Se causa alguna sanción para la agencia de aduanas?*
2. *¿Se causa alguna sanción al importador?*

En atención a su comunicación, mediante la cual plantea inquietudes relacionadas con el cambio en el criterio de origen consignado en un certificado de origen que amparó mercancía importada bajo tratamiento preferencial, esta Subdirección se permite manifestar lo siguiente:

I. SOBRE EL CAMBIO DEL CRITERIO DE ORIGEN

El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, (en adelante el Acuerdo), establece en su capítulo Cuatro *Reglas de Origen y Procedimientos de Origen* Sección A: *Reglas de Origen* Artículo 4.1 lo siguiente:

"Mercancías Originarias Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y:

i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), o

ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o (...)"

Así mismo el acuerdo delimita el concepto de "*mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente*" incluyendo exclusivamente mercancías como productos agrícolas, animales nacidos y criados, pesca, minerales extraídos, entre otros bienes señalados de manera taxativa en los literales (a) a (l) del mismo artículo, así:

"Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes significa:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;

(b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o más de las Partes;

(e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o más de las Partes;

(f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes, por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolan su bandera;

(g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarbolan su bandera;

(h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;

(i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;

(j) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;

(k) mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y que hayan sido utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas;

y (l) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción."

Ahora bien, de conformidad con la información disponible, la mercancía objeto de consulta se clasifica en la subpartida arancelaria 9022.90.00, que según el Decreto 1881 de 2021 corresponde a:

"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. Aparatos de rayos X y aparatos que utilizan radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento. - Los demás, incluidas las partes y accesorios."

Así las cosas, se observa que la mercancía por usted descrita y objeto de consulta no corresponde a las categorías de "mercancía totalmente obtenida" señaladas en el Acuerdo, por lo cual no podría considerarse originaria bajo el criterio preferencial A y en este caso podría existir un desconocimiento de las normas de origen y la falta de cuidado por parte del importador y de la agencia de aduanas al solicitar el trato arancelario preferencial para una mercancía con base en un certificado de origen que evidentemente contenía información incorrecta.

Aunado a lo anterior, en los numerales 3 y 4 del Artículo 4.19 del Acuerdo que trata sobre la solicitud del trato preferencial de manera incorrecta, se dispone que:

"Obligaciones Respecto a las Importaciones:

3. Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:

(a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o (subrayado fuera de texto)

(b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.

(...)

4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:

(a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria

(...)

(d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier derecho aduanero adeudado. (...)

Así mismo el literal c) del numeral 1 y numeral 2 del artículo 4.20, que trata sobre la información incorrecta en los certificados de origen, establece:

"Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

(...)

(c) cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado una certificación y tiene razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar prontamente y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación."

Por su parte el Decreto 730 de 2012 en su artículo 74 señala:

"Sanciones. No se podrá someter a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:

(a) no incurrió en culpa o dolo, al realizar la solicitud y pague cualquier tributo aduanero adeudado; o

(b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier tributo aduanero adeudado.

LA DIAN no impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación."

De acuerdo con lo anterior, los errores en los certificados de origen pueden ser corregidos por el exportador, sin sanción, siempre que esté comunique a las partes interesadas sobre cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación.

En el caso de que la mercancía no sea originaria la corrección de las declaraciones de importación procede sin sanción, siempre que el importador las realice voluntariamente y pague los derechos aduaneros a que haya lugar, en el entendido de que la solicitud incorrecta del trato arancelario preferencial no haya ocurrido como consecuencia de negligencia, negligencia sustancial, fraude, culpa o dolo, por parte del importador, caso contrario le serían aplicables las sanciones previstas en las normas nacionales.

II. SOBRE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS EN MATERIA DE ORIGEN

Se precisa que las infracciones administrativas aduaneras en materia de origen, así como las sanciones derivadas de ellas, deben ser analizadas a la luz del Decreto 920 de 2023.

En ese sentido, el artículo 53 del Decreto 920 de 2023, establece que:

“Artículo 53. Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables. Las infracciones que se presenten, con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones: (...)

2. Leves.

2.1. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción.”

Cabe resaltar que la imposición de la sanción contemplada en el artículo 53 del Decreto 920 de 2023 únicamente procede cuando el Acuerdo no establece otra disposición sobre la materia.

En consecuencia, la procedencia de dicha sanción debe evaluarse en armonía con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4.19 y en el artículo 4.20 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos, así como en el artículo 74 del Decreto 730 de 2012, citados previamente.

III. CONCLUSION

En atención a lo expuesto, y considerando que, según lo manifestado, el cambio en el criterio de origen consignado en el certificado de origen no habría generado variación en los tributos aduaneros liquidados ni afectado la condición de mercancía originaria, se precisa que:

1. En principio, la sola corrección del certificado de origen en los términos descritos en los numerales 3 y 4 del Artículo 4.19 y el literal c) del numeral 1 y numeral 2 del

artículo 4.20 del Acuerdo, no configura automáticamente la imposición de una sanción ni para la agencia de aduanas ni para el importador, salvo que la solicitud incorrecta del trato arancelario preferencial sea consecuencia de negligencia, negligencia sustancial, fraude, culpa o dolo.

2. En todo caso, la autoridad aduanera, en el marco de sus competencias, podrá verificar en cada caso el cumplimiento efectivo de los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial y en la normativa aduanera nacional, y en caso de determinar que la mercancía no cumple origen se podrá iniciar el procedimiento tendiente a la expedición de la liquidación oficial de corrección, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 127 del Decreto Ley 920 de 2023.

En los anteriores términos esperamos haber resuelto su solicitud.

La presente respuesta se emite con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular, los invitamos a consultar información importante en el portal web: www.dian.gov.co

Cualquier duda adicional, con gusto será atendida a través del buzón: coord_verif_origen@dian.gov.co y corresp_entrada_NC@dian.gov.co.

Atentamente,

Luz Dary Murcia
Reyes

Firmado digitalmente por Luz
Dary Murcia Reyes
Fecha: 2025.04.22 14:58:16 -05'00'

LUZ DARY MURCIA REYES

lmurciar@dian.gov.co

Jefe Coordinación de Verificación de Origen (A)

Subdirección de Fiscalización Aduanera

Nivel Central

Proyectó: Ceyla Alejandra Manrique Villamil - Coordinación de verificación de Origen

Revisó: Luz Dary Murcia - Jefe (A) Coordinación de verificación de Origen